



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

**DIPUTADO EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Lic. Camilo Torres Mejía, diputado plurinominal por el Partido del Trabajo, de esta XIV legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia política y electoral publicada en el diario oficial de la federación el 10 de febrero de 2014 introdujo una



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

serie de cambios para mejorar la calificación de la democracia en el país en una serie de temas torales tales como la transparencia de la información, uso de recursos y rendición de cuentas de los partidos políticos. Introdujo nuevas figuras jurídicas y cambió la forma de la participación política en el país al permitir la reelección, dejando atrás un tema históricamente castigado por relacionarse con ideas dictatoriales y antiprogresistas, establecer el concepto de paridad de género como una avanzada acción afirmativa en favor de los derechos de las ciudadanas y de las mujeres de nuestro país en general, regular finalmente las candidaturas independientes, y definir las nuevas reglas para la participación de partidos políticos en coaliciones. Además, esta reforma establece, por encima de cualquier otra, una nueva autoridad administrativa electoral de carácter nacional, con facultades rectoras amplísimas en la materia, no sólo respecto de lo concerniente a la federación sino también sobre las entidades de la república, denominado Instituto Nacional Electoral, supeditando las facultades y atribuciones de los órganos electorales en los estados, incluyendo la propia integración de estas autoridades administrativas y consejos electorales locales.

La expedición de legislación de carácter general atendió a la necesidad de regular el sistema electoral, como el conjunto de instituciones y de procesos que desempeñan sus actividades



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

relacionadas entre sí, en las que existe interacción y colaboración. En nuestro estado la primera aplicación de esta nueva realidad jurídico - electoral y política se dio en el proceso electoral local de 2014 – 2015, que inició casi a la par de la reforma a la Ley Electoral del Estado convirtiéndose en un reto para los actores políticos y autoridades electorales.

Durante dicho proceso electoral quedó en evidencia la insuficiencia normativa que se vio rebasada por la compleja realidad política, electoral y administrativa introducida por la reforma generando incertidumbre sobre el propio proceso electoral.

De igual forma, la premura en los tiempos entre la reforma y su aplicación y las fallas de las leyes electorales acarrearón para las autoridades administrativas en la materia, la necesidad de reglamentar muchas situaciones que quedaron fuera de la Ley Electoral y requirieron una gran cantidad de acuerdos para subsanar las carencias de la Ley y en general del nuevo sistema.

Por lo anterior, se proponen diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de fortalecer diversas figuras jurídicas.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

La iniciativa tiene sustento en la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y diversos criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Además de lo anterior, la iniciativa se sustenta con lo observado en la aplicación del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2014-2015 y 2015-2016, sobre todo en aquellos tópicos que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales.

Esta iniciativa propone desarrollar las bases de la reelección establecidas en las reformas locales de junio de 2014, puesto que uno de los temas relevantes que se presentarán en el siguiente proceso electoral, es la posibilidad de reelección para los cargos de elección popular de referencia, por lo que resulta indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tópico.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Se propone la modificación y adición del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para aumentar el número de Diputados que se podrán elegir por el principio de Representación Proporcional, para lograr un mayor equilibrio en la integración del Poder Legislativo del Estado, aumentando la representación de las minorías.

Se propone la adición al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para mejorar la redacción y no generar incompatibilidad con la figura de la reelección, en caso de los diputados del Congreso que opten por ello; la adición al artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para determinar la reglamentación de la figura de la reelección de quienes desempeñan algún cargo de los ayuntamientos.

Se propone la modificación de los artículos 49, 52 y 53 de La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para compatibilizar los requisitos para la reelección y determinar las reglas generales para quienes opten por esta posibilidad respecto de la integración del Congreso y de los Ayuntamientos.

Se propone la adición al artículo 56 y 78 de La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur para mejorar la redacción respecto de



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

las vacantes de los miembros del Congreso del Estado y evitar las confusiones respecto de cuando aplica la toma de protesta de los suplentes, la modificación y adiciones de los artículo 95, 96, 97, 98 y 105, para mejorar las porciones normativas respecto de la paridad de género y establecer que, en caso de que por cuestión numérica, no sea posible lograr el porcentaje de cincuenta por ciento para cada género se deberá proponer a candidatas en la fracción resultante mayor.

Lo anterior, obedece a los criterios establecidos en la Jurisprudencia 30/2014,8 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto de que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Además, en la Jurisprudencia 6/2015,9, se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

En cuanto a la paridad de género, en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/201510, se dispuso que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Se propone la modificación y adición del artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para integrar, en la redacción, los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertidos en la sentencia respecto de los expedientes SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 y acumulados, en los que privilegia la interpretación del procedimiento de repartición de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la representación de fracciones minoritarias.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Se propone la modificación y adición del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para flexibilizar los requisitos que dan validez a los convenios de candidatura común, retirando los párrafos segundo y tercero, quitando la obligación de presentar candidatos bajo un mismo convenio en un número determinado de municipios y otras disposiciones al respecto del convenio.

De igual forma, se flexibiliza la porción normativa que obligaba a presentar ratificación del convenio de candidatura común por parte de todos los municipios del estado, dejando en estado de indefensión a los partidos políticos que no cuentan con esta estructura.

Se propone la modificación y adición de los artículos 189, 190, 192, 194, 195, 196, 208, 210 y 212 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para mejorar la redacción y las disposiciones de las porciones normativas respecto de las Candidaturas independientes, en cuanto a tiempos para entrega de apoyo ciudadano; así como la adecuación de los porcentajes de apoyo ciudadano que estos deben presentar ante la autoridad electoral, adecuando el criterio a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente UP-JDC-1004/2015.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete la presente iniciativa a su atenta y distinguida consideración en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41, SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 45 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo primero.- Se reforman el primer párrafo del artículo 41, se reforma el segundo párrafo del inciso c) de la primera fracción del artículo 41, se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 45 y un segundo párrafo al artículo 141, todos de la Constitución



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con diez Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apeándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- ...

a) a b).- ...

c).- ...

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido, iniciando por los partidos políticos que habiendo alcanzado el porcentaje requerido para obtener diputados por el principio de representación proporcional no hayan obtenido diputados por el principio de mayoría relativa, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II a III.- ...



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

45.- No podrá ser Diputado:

I a II.- ...

Los diputados propietarios y suplentes no estarán comprendidos en lo anterior en caso de que estos opten por la reelección. (se adiciona)

III a VI.- ...

141.- ...

La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio. (se adiciona)

Artículo segundo.- se adiciona una fracción V al artículo 49, se reforman los artículos 52 y 53, se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercero al artículo 56, se adiciona un tercer párrafo al artículo 78, se reforma el artículo 95, se , se reforma el segundo párrafo del artículo 96, se reforma el primer párrafo del artículo 97, se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 98, se adiciona un párrafo quinto al artículo 105, se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 153, se reforma el segundo párrafo del artículo 150, se reforma la fracción I del artículo 152, se



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

reforma la fracción I del artículo 154, se reforma el artículo 172, se reforma el artículo 174, se reforma el artículo 189, se reforma el segundo párrafo del artículo 190, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 192, Se reforman los artículos 194, 195, 196, Se reforma y adiciona el inciso f) y se adiciona un inciso g) a la fracción III del primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 208, se reforma artículo 210, se adiciona un tercer párrafo al artículo 212, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

I a IV.- ...

V.- Para hacer efectivo el derecho a postularse por reelección para algún puesto de elección popular no será necesaria la separación del cargo, incluyendo los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputados, según el principio de Mayoría Relativa, en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por diez de diputados



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

En las fórmulas para diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por tres periodos consecutivos de conformidad con lo siguiente:

- I. El diputado que haya obtenido el triunfo como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, podrá reelegirse como candidato postulado por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulado por un partido distinto, coalición o candidatura común;



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

- II. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá postularse a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- III. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de esta Ley;
- IV. Podrá ser reelecto como candidato independiente, el diputado que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- I. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán postularse a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- II. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser postulados a la reelección por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la Ley Electoral;



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

- III. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, podrán reelegirse como candidato postulado por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y
- IV. Podrán ser reelectos como candidatos independientes, los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 56.- En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado electos por el principio de mayoría relativa deberán ser



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de ambos integrantes de la fórmula se convocará a elecciones extraordinarias en el plazo señalado en el párrafo anterior.

...

Se entenderá por vacante la separación definitiva del cargo cualquiera que sea su causa.

Artículo 78.- ...

...

Se entenderá como separación del cargo cualquier tipo de separación que suponga la pérdida o suspensión del cargo y el goce de sueldo. Dicha separación deberá abarcar al menos hasta el día de la elección, en términos de la presente Ley.

Artículo 95.- Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos,



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. En caso de que no sea posible obtener aritméticamente esta cantidad se deberá privilegiar el registro de candidatas sobre el de candidatos en el número mayor resultante.

Si la planilla registrada para la elección de Ayuntamiento no resulta ganadora, la fórmula propuesta para el cargo de Presidente Municipal será considerada en primera posición en el orden de prelación de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del partido político de origen del candidato.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Artículo 96.- ...

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior y deberán postularse candidatas en la fracción numérica superior.

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, con excepción de lo establecido en el último párrafo del artículo noventa y seis de esta ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.(se reforma)

...

Artículo 98.- ...

...

Cuando el cálculo del porcentaje mencionado en el presente artículo arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior y deberán postularse candidatas en la fracción numérica superior.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Atendiendo a la paridad de género, las planillas que presenten los partidos políticos de, ya sea de forma individual o por medio de convenio de candidatura común o coalición deberán estar encabezadas en una proporción de cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento de distinto género. Cuando el número resulte fraccionado se deberá elevará al número entero inmediato superior y deberán postularse candidatas en el número de planillas correspondiente a la fracción numérica superior.

Las Planillas de Candidatos para la integración de Ayuntamientos deberán presentarse de manera escalonada alternando el género entre las fórmulas que la componen, incluyendo a los candidatos al cargo de Presidente Municipal.

En el caso de las lista de candidatos a elegirse por el Principio de Representación Proporcional que cada partido político debe registrar, estas deben cumplir con la paridad de género y presentarse de manera escalonada alternando el género entre las fórmulas que la componen.

Artículo 105.- ...

I a IX.- ...



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

...

...

...

Cuando el cálculo del porcentaje mencionado en la fracciones VIII y IX de este artículo arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior y deberán postularse candidatas en la fracción numérica superior.

Artículo 150.- ...

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido iniciando por los partidos políticos que habiendo alcanzado el porcentaje requerido para obtener diputados por el principio de representación proporcional no hayan obtenido diputados por el principio de mayoría relativa siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

Artículo 152.- ...

I.- Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y haya registrado cuando menos



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporción al, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, iniciando por los partidos políticos que no hayan obtenido diputados por el principio de mayoría relativa;

II a III.- ...

Artículo 153.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 41 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el porcentaje señalado, o su porcentaje de curules del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que habiendo alcanzado el umbral del tres por ciento no hayan recibido diputaciones de representación proporcional por cociente natural o por resto mayor.

De sobrar diputaciones de representación proporcional por repartir se asignaran en orden decreciente a partir del partido con mayor votación



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

restante siempre y cuando por virtud de esta asignación la representación no exceda los límites del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 154.- ...

I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos, iniciando por los partidos políticos que no hayan alcanzado diputados por el principio de representación proporcional;

II a III.- ...

...

Artículo 172.- ...

La fórmula de candidatos para el cargo de Presidente Municipal de la planilla que no resulte ganadora deberá considerarse en primera posición Municipal será considerada en primera posición en el orden



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

de prelación de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional del partido político de origen del candidato.

...

...

...

Artículo 174.- Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público, y para la asignación por el principio de representación proporcional.

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

VII. Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales u órganos equivalentes de los partidos políticos postulantes en los municipios de la entidad que cuenten con dicho órgano válidamente registrado por el Instituto



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Nacional Electoral o por el Instituto Estatal Electoral en el caso de los partidos políticos locales.

VIII. El orden de prelación en caso de que por empate de votos no se pueda determinar a cuál de los partidos que suscriben el convenio de candidatura común le corresponderá la asignación de diputados de representación proporcional de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152, 153, 154 de la presente Ley.

IX. El partido de origen de cada candidato propuesto mediante el convenio de candidatura común.

Artículo 189.- El Consejo General emitirá a más tardar en la última semana del mes de septiembre del año previo a la elección, la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Artículo 190.- ...

Durante los procesos electorales en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo, e integrantes de los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta diez días antes de que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) al c).- ...

...

Artículo 192.- ...

...

...

El apoyo ciudadano se deberá entregar al Instituto Estatal Electoral dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del periodo establecido para su obtención en los formatos y términos que establezca el Consejo General.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Artículo 194.- Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por al menos el 1% de la lista nominal de electores de nueve distritos electorales del Estado.

Artículo 195.- Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos el 1% de la lista nominal de la mitad de las secciones del distrito electoral.

Artículo 196.- Para integrantes de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de al menos del 1% de la lista nominal de la mitad de las secciones del Municipio.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Artículo 208.- ...

I a II.- ...

III.- ...

a) al e).- ...

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, la sección electoral, la fecha en la que se realiza la manifestación de apoyo, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

En caso de que por resolución del Instituto Nacional Electoral se requieran datos adicionales en las cédulas de apoyo ciudadano, estos deben ser aprobados por el Consejo General e incluirse en la convocatoria a aspirantes a candidaturas independientes.

g) Copia de credencial para votar vigente.

IV a V.- ...



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior incluyendo lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 210.- Una vez recibido el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes el Instituto deberá hacer lo necesario para que el Instituto Nacional Electoral verifique la situación de estos ciudadanos en la lista nominal de electores.

El Instituto deberá verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

- c) En el caso de integrantes de Ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial del Municipio para el que se está postulando;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante para el mismo cargo, el Instituto deberá informar a los aspirantes y requerirlos para que presenten una manifestación actualizada e individualizada en la que el ciudadano exprese el nombre del aspirante al que debe computarse su apoyo. En caso de no subsanarse el requerimiento se computará la manifestación realizada por el ciudadano en fecha más reciente, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por la ley.



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA

Artículo 212.- ...

...

Si un aspirante a candidato independiente participa bajo cualquier modalidad en un procedimiento interno de los partidos políticos este perderá su registro como aspirante.

Transitorios

Único.- xxxxx

Atentamente,

**Diputado Camilo Torres Mejía
Partido del Trabajo
XIV Legislatura
Congreso del Estado de Baja California Sur**



PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS



CAMILO TORRES MEJÍA
DIPUTADO

XIV LEGISLATURA